

## REFERENCIAS RELATIVAS AL DERECHO A LA EDUCACIÓN EN LA HISTORIA DEL CONSTITUCIONALISMO ESPAÑOL.

**Luis Martínez García.**      **DNI : 71.549.888-Q**

### **Curso: La Constitución en el Aula.**

**Constitución de 1812.** En primer lugar, en el Artículo 321 se recogía que la educación o instrucción pública estaría a cargo de los Ayuntamientos. Así, dentro de las competencias recogidas, en concreto en la quinta, se establecía que los Ayuntamientos tenían el deber de cuidar de todas las escuelas de primeras letras y de los demás establecimientos de educación que se paguen de los fondos del común.

Igualmente, el Título IX de dicha Constitución se centraba en la Instrucción Pública, señalándose en el Artículo 366 que “en todos los pueblos de la Monarquía se establecerán escuelas de primeras letras, en las que se enseñará a los niños a leer, escribir y contar, y el catecismo de la religión católica, que comprenderá también una breve exposición de las obligaciones civiles”. Respecto a la enseñanza superior, el Artículo 367 en el que se reflejaba que “asimismo se arreglará y creará el número competente de Universidades y de otros establecimientos de instrucción que se juzguen convenientes para la enseñanza de todas las ciencias, literatura y bellas artes”. No obstante también se matizaban algunos mecanismos u orientaciones ideológicas sobre cómo debía de canalizarse aquella instrucción pública, pues el Artículo 368 matizaba que “el plan general de enseñanza será uniforme en todo el Reino, debiendo explicarse la Constitución política de la Monarquía en todas las Universidades y establecimientos literarios donde se enseñen las ciencias eclesiásticas y políticas”. La supervisión de esa enseñanza también iba a quedar reflejada en el Artículo 369, dado que se argumenta que “habrá una Dirección general de estudios, compuesta de personas de conocida instrucción, a cuyo cargo estará, bajo la autoridad del Gobierno, la inspección de la enseñanza pública”. Respecto a los posibles cambios o modificaciones, en el Artículo 370 se recogía que “las Cortes, por medio de planes y estatutos especiales, arreglarán cuanto pertenezca al importante objeto de la instrucción pública. Finalmente, añadido a ese derecho a una educación pública se añadían otros derechos derivados, como lo contenido en el Artículo 371, en el que “todos los españoles tienen libertad de escribir, imprimir y publicar sus ideas políticas sin necesidad de licencia, revisión o aprobación alguna anterior a la publicación, bajo las restricciones y responsabilidad que establezcan las leyes”.

**Constitución de 1837:** no se recogía nada al efecto de la instrucción pública.

**Constitución de 1845.** Tan sólo hay un artículo alusivo a la educación pública en España (Artículo 48), en el que se enunciaba que “el servicio de la cultura es atribución esencial del Estado, y lo prestará mediante instituciones educativas enlazadas por el sistema de la escuela unificada. La enseñanza primaria será gratuita y obligatoria”.

**Constitución de 1856.** En esta Carta Magna *non nata* del gobierno progresista, que no se llegó a poner en vigor porque lo impediría un nuevo golpe de Estado, no se recogía nada alusivo al derecho a la instrucción pública del Estado, aunque en el Artículo 6 se podía referenciar tangencialmente alguna idea que permitiría adivinar la valoración respecto a los distintos niveles de cualificación, al señalarse que “los españoles son admisibles a los empleos y cargos públicos, según su mérito y capacidad. Para ninguna distinción ni empleo público se requiere la calidad de nobleza”.

**Constitución de 1869.** Durante el Sexenio Democrático español, en la primera de las constituciones de esa etapa se recogía en el Artículo 24 que “todo español podrá fundar y mantener establecimientos de instrucción o de educación, sin previa licencia, salvo la inspección de la Autoridad competente por razones de higiene y moralidad”.

**Constitución de 1873.** Durante la breve etapa de la Primera República española, dentro del Proyecto de Constitución Federal, en el Título Preliminar se recogía que todas las personas se encontraban aseguradas en la República, sin que ningún poder ni ley tuviera facultades para cohibirlas en sus derechos naturales, incluyéndose en el punto tercero “el derecho a la difusión de sus ideas por medio de la enseñanza”. A ello se añadía en el Artículo 26 que “todo español podrá fundar y mantener establecimiento de instrucción o de educación, sin previa licencia, salvo la inspección de la autoridad competente por razones de higiene y moralidad”.

**Constitución de 1876.** Durante la larga etapa del período de la Restauración, en la larga etapa en la que iba a estar en vigor ese texto constitucional, en su Artículo 12 se consigna que “cada cual es libre de elegir su profesión y de aprenderla como mejor le parezca. Todo español podrá fundar y sostener establecimientos de instrucción o de educación con arreglo a las leyes. Al Estado corresponde expedir los títulos profesionales y establecer las condiciones de los que pretendan obtenerlos, y la forma en que han de probar su aptitud. Una ley especial determinará los deberes de los profesores y las reglas a que ha de someterse la enseñanza en los establecimientos de instrucción pública costeados por el Estado, las provincias o los pueblos”.

**Constitución de 1931.** Durante la vigencia de la Segunda República española, en la que también se puso especial eco en la reforma educativa, se señalaba en el Artículo 48 que “el servicio de la cultura es atribución esencial del Estado, y lo prestará mediante instituciones educativas enlazadas por el sistema de la escuela unificada. La enseñanza primaria será gratuita y obligatoria. Los maestros, profesores y catedráticos de la enseñanza oficial son funcionarios públicos. La libertad de cátedra queda reconocida y

garantizada. La República legislará en el sentido de facilitar a los españoles económicamente necesitados el acceso a todos los grados de enseñanza, a fin de que no se halle condicionado más que por la aptitud y la votación. La enseñanza será laica, hará del trabajo el eje de su actividad metodológica y se inspirará en ideales de solidaridad humana. Se reconoce a las Iglesias el derecho, sujeto a inspección del Estado, de enseñar sus respectivas doctrinas en sus propios establecimientos”.

**\*Constitución de 1978**. En la Constitución que enarbola la etapa democrática de nuestra historia reciente se recoge al efecto en el Artículo 27 que “**Todos tienen el derecho a la educación**. Se reconoce la libertad de enseñanza. La educación tendrá por objeto el pleno desarrollo de la personalidad humana en el respeto a los principios democráticos de convivencia y a los derechos y libertades fundamentales”.